Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy _06__ de DICIEMBRE DE 2021 siendo las 02_:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No._325** , integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **JOSE MARCONIS LENIS** en contra de **COLPENSIONES**, litis **DEPARTEMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo radicación N°**003-2019-00669-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada y las **APELACIONES** presentadas por el demandante, la demandada y la Litis en contra de la s*entencia N° 186 del 29 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **CONCEDIÓ** una pensión de vejez desde octubre de 2019, en cuantía de $854.145, sobre 13 mesadas, con el retroactivo del 01/oct/20 al 31/julio/20 por valor de $9.622.798 que debe pagarse indexado, con descuentos en salud. Ordena al Departamento realizar cálculo actuarial por el tiempo laborado por el actor. Niega el pago de intereses moratorios.

Razones del juzgado: i) el actor es beneficiario del RT por tener 44 años al 01/abril/94, siéndole aplicable el acuerdo 049/90, **ii)** que conforme certificación del departamento del Valle, el actor laboró para ellos desde el 22/ene/96 al 31/dic//99 tiempo que no se encuentra registrado en su historia laboral y el Departamento informa que se viene adelantando depuración de corrección de historias laborales, **iii)** Colpensiones si bien tiene en cuenta el conteo de tiempos laborados al sector público, no se hizo con el tiempo referenciado del que no se hizo cobro alguno al empleador, **iv)** con ese tiempo incluido, el actor cumple con las semanas de cotización exigidos por la norma, siendo en total 643 semanas todas ellas anteriores al cumplimiento de la edad, y en toda la vida laboral 901 semanas, **v)** la pensión se concede desde la última cotización es decir en octubre de 2019, sin que haya prescripción de mesadas por radicarse la demanda en noviembre de 2019, **vi)** los intereses moratorios no proceden ante la aplicación de criterios jurisprudenciales y cuando el fondo encuentra plena justificación en su negativa y como con esta sentencia se le entera al fondo que el actor es derechoso de la pensión, no hay lugar a la condena de intereses, si a indexar el retroactivo pensional, **vii)** las excepciones del departamento no están llamadas a prosperar, debiendo ordenarse al departamento realizar el cálculo actuarial por las cotizaciones que debió hacer las cotizaciones y no lo hizo, debiendo Colpensiones realizar el cobro correspondiente.

Apelación demandante: 1) solicita se concedan los intereses moratorios por cuanto la prestación no se reconoce en pro de un reconocimiento jurisprudencial sino en cumplimiento de la omisión del fondo de no realizar el cobro de los aportes que estaban en mora, por lo que debe continuar con los intereses moratorios trayendo a colación la sentencia SL-1681 de 2020 para las pensiones reconocidas en el régimen de transición.

apelación Colpensiones: a) el actor debe contar con los presupuestos normados de la ley 797/03, lo que no se da con el actor que cumple con la edad pero no con las semanas, dado que solo alcanza 880 semanas cotizadas, **b)** el régimen de transición no puede estudiarse de forma aislada al AL 01/2005 que le puso fin al régimen de transición, **c)** al no acreditarse el número de semanas acreditadas con la ley, debe absolverse de las pretensiones, **d)** se debe probar la vinculación a los diferentes empleadores y el pago de los aportes, **e)** no hay lugar al pago de intereses porque este solo opera cuando hay impago de las mesadas y

Departamento del Valle: i) sobre decidir que el departamento debe realizar aportes tendientes a cubrir el tema de pensiones como quiera que son una entidades de carácter territorial que no ha sido regida por las mismas leyes del sistema de seguridad social y antes de la ley 100 tenían una manera diferentes de administrar los aportes para pensión, **ii)** en reiteradas ocasiones ha sido clara la jurisprudencia en establecer que las entidades territoriales que tuvieran empleados a cargo y que estuvieran a futuro en el RPM no es dable hacerle conteo de

tiempo públicos y privados por ser fondos de diferentes orígenes y dado a que se Regina por distintas normas y un manejo diferente, el procedimiento para que el departamento pueda hacer cotizaciones en pensión o trasladar los tiempos cotizados en la entidad, son con un trámite diferente, administrativo entre entidades, luego Colpensiones esta en la obligación de solicitar el bono al departamento y no se ha iniciado el trámite por Colpensiones, por lo que no se cumplen los requisitos, cuando Colpensiones no ha hecho el cobro coactivo, estando en estos momentos el departamento en una situación neutra y pedirle que pague los aportes se le estaría violentando el debido proceso porque con antelación no ha habido reclamación de trasladar o aportar lo que a bien les parece por estar regida por la ley 1437, iii) el art. 6 cptss exige que antes de cualquier proceso ante una entidad debe realizarse el trámite administrativo, luego debe revocarse la orden al departamento y de confirmarse, que sea previa a una reclamación, **iv)** debe revocarse las costas a cargo del departamento porque el desgaste del aparato judicial no fue por esta entidad.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

S E N T E N C I A No. 291

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

No ser de recibo la afirmación de COLPENSIONES sobre la aplicación de la **ley 797/2003** para la concesión de la pensión de vejez, dado que tal y como lo concluyó la instancia, y sin razones que en el recurso de apelación del fondo, controvirtieran el hecho de que el actor es beneficiario del RT del **art. 36 de la ley 100/93** por contar al **01 de abril de 1994** contaba con **44 años** de edad (fl. 8)[1], siendo destinatario del **Decreto 758/90** y cumpliendo los **60 años** de edad el **16 de diciembre de 2009**.

En cuanto al requisito de las semanas de cotización, según la historia laboral de folio 30 y 114, el actor cotizó en toda su vida laboral **889,86 semanas**, de las cuales **470,34 semanas**, están dentro del los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; sin embargo no aparece en ese documento el tiempo laborado del **22 de enero de 1996 al 31 de julio de 1996** que cuenta con certificación laboral de su empleador ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, quien a folio 39 certificó que el demandante laboró a sus servicios del **22 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999**, periodo aceptado en la contestación al hecho 5º del **DEPARTAMENTO** (fl. 133), donde incluso afirma realizó los pagos correspondientes a la seguridad social, sin embargo, en oficios emitidos por la entidad territorial a folios 47 y 126 del proceso, dice tener en cuenta como prioridad para normalizar el pago de la seguridad social dichos periodos faltantes, incluso solicito su liquidación a COLPENSIONES.

Es por lo anterior que para la Corporación no hay duda de que en la construcción de la pensión de vejez debe incluirse todo el tiempo laborado y que cuente con su certificado de laboreo pero no cotizado por el empleador, esto conforme el **artículo 17 de la ley 100/93**, pues durante la vigencia de la relación laboral, la norma impone la obligación de realizar los aportes correspondientes, luego tampoco resulta de recibo la afirmación del **DEPARTAMENTO** en su recurso cuando afirma contar con reglamentación diferente para sus trabajadores, si bien antes de la **ley 100/93** tenía a su cargo las obligaciones pensionales de sus empleados.

Debe recordar que para el sector público del nivel territorial, la **ley 100** comenzó a regir desde el mes de **junio de 1995** (**art. 151**), luego al inicio de la relación laboral con el actor (**enero de 1996**) y sus cotizaciones ausentes (**enero a julio de 1996**) ya estaba en vigencia la norma de seguridad social para el Departamento, contando con la obligación de realizar el pago de aportes al sistema, sin tomar

[1] Nacido el 16 de diciembre de 1949

ahora como excusa, la espera del cobro de los mismos por parte del fondo de pensiones, se repite, desde el inicio de la relación laboral tenía conocimiento de la responsabilidad que le cobija frente al pago de aportes a de sus empleados, sin que el cobro o trámite administrativo entre empleador y el fondo de pensiones, repercuta en el reconocimiento de las prestaciones sociales del afiliado.

Así, el tiempo certificado y del cual no se realizó afiliación cotización por parte del DEPARTAMENTO, debe ser realizada la liquidación y pago del cálculo actuarial tal y como lo dispuso la instancia, como también incluido en el conteo de las semanas de cotización exigidas para la prestación de vejez, tal y como lo permite el **art. 33 de la ley 100/93** en el **literal C y D del parágrafo 1º**[2], así también lo ha establecido la jurisprudencia especializada en sentencia **Rad. 43182 del 20 de octubre de 2015** en la que reiteró sentencias como **la SL 646 de 2013**, veamos:

> En la sentencia CSJ SL16715-2014, la Corte precisó la orientación vertida en la sentencia CSJ SL646-2013, bajo el entendido de que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, ante omisiones en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, a través de un cálculo actuarial. En la mencionada sentencia, se dijo al respecto:
>
> *Los hechos anteriores permitirían afirmar que la pensión estaría a cargo de la entidad bancaria demandada, sino fuera porque en el asunto bajo examen es necesario distinguir entre una afiliación tardía al sistema pensional, efectuada al poco tiempo de iniciada la relación laboral, de la abstención completa de afiliación durante todo el tiempo de duración del contrato de trabajo, o cuando es ostensiblemente tardía, últimos dos eventos en los cuales el ordenamiento jurídico colombiano asignaba al empleador la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez en las mismas condiciones en las que lo hubiera asumido el sistema general de pensiones.*
>
> …
>
> ***Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de 2003, estableció la posibilidad de sumar el tiempo de servicios con empleadores omisivos en la afiliación al sistema general de pensiones, a través del pago de un título pensional a favor de la entidad de seguridad social, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore.*** *Así lo dispuso la norma en comento:*
>
> *c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-506-01 mediante Sentencia C-1024-04 de 20 de octubre de 2004, "…mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada <subrayada> por un cargo idéntico al impetrado en esta oportunidad").*
>
> ***d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.***
>
> …
>
> *La Sala no deja a un lado el hecho de que el tiempo durante el cual no fue afiliado el actor es anterior a la expedición de estas normas, más aún, al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, sin embargo es posible su aplicación a casos como el presente, tal y como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL, 27 ene. 2009, Rad. 32179*

Más recientemente ha decantado la jurisdicción especializada la necesidad de atender los tiempos laborados, sin incidir otras realidades que no desconocen los mandatos legales, veamos:

> "No incurrió el sentenciador de segundo grado en ninguno de los yerros jurídicos endilgados por la censura, toda vez que, como bien aquél lo reseñó, esta Sala de la Corte rectificó su jurisprudencia en la sentencia CSJ SL9856- 2014, para sostener que los empleadores deben responder por los tiempos de prestación de servicio que

[2] **Art. 33. Parágrafo 1**:
d. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubiere afiliado al trabajador.

> estuvieron a su cargo, mediante el cálculo actuarial, así no existiera obligación de afiliar al Instituto de Seguros Sociales, por falta de cobertura en el lugar del desarrollo de la actividad laboral. Ello, por cuanto, desde la expedición de la Ley 90 de 1946, se estableció la obligación de los empleadores de aprovisionar el capital necesario para garantizar el acceso al derecho pensional de los trabajadores, de modo que están llamados a financiar la prestación, incluso por estos tiempos….
> … Ahora bien, esta solución que encontró la Corte, con base en la finalidad de protección integral del sistema de seguridad social, no queda reducida a los eventos en que no se logre la densidad de semanas para obtener la pensión de vejez, como infundadamente lo alega la censura, pues la falta de aportes, incluso por ausencia de cobertura del ISS en los municipios donde se prestó el servicio, puede llegar a incidir en la liquidación del derecho pensional, generando una mesada inferior a la que correspondería en caso de tener en cuenta dichos tiempos laborados y según la normatividad aplicable al caso, de modo que el juez del trabajo está llamado de igual forma a corregir tales situaciones, para que, a partir del cálculo actuarial, determine el impacto que tiene en la base y monto de liquidación.” **SL3250-2021.**

Es así que con la certificación laboral no tachada por las demandadas, se evidencia la ausencia de afiliación y pago de aportes por el empleador ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*** del **22 de enero al 31 de julio de 1996** correspondiente a **27,28 semanas**.

De igual forma, con el mismo empleador **DEPARTAMENTO** si bien los periodos que se mencionarán a continuación aparecen en la historia laboral, realizada la revisión por la Sala, se evidencia que no están contabilizados en forma completa por el fondo, veamos (fl.116):

- En el mes de **octubre/98** hay un faltante en la historia laboral de **1 semana**
- En el mes de **noviembre/98** hay un faltante de **0,15 semana**
- En el mes de **agosto/99** hay un faltante de **2,86 semanas**
- En el mes de septiembre que está en 0, corresponde a **4,29 semanas**

Así pues, las **27,^{28} semanas** no afiliadas, más las **8,^{03} semanas** faltantes, suman **35,^{59} semanas**, que sumadas a las **470,^{34}** de los últimos 20 años anteriores a la edad, da un total de ***505,^{93} semanas***, superando las 500 exigidas en el **art. 12 del decreto 758/90**, dándole derecho a la pensión de vejez como lo dispuso la instancia, sin estar supeditada la pensión al **AL 01 de 2005**, recordemos que la edad se cumplió en **diciembre de 2009**, cuando ya tenía las 500 semanas cotizadas, es decir que no logró sobrepasar el límite de extinción del régimen de transición de la reforma constitucional, dispuesto para **julio de 2010**.

Siendo entonces procedente la pensión de vejez, la orden de pago de cotizaciones no reportadas al sistema por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, siendo su obligación como empleador hacerlo, así como la condena en costas impuestas a la Litis de conformidad con lo reglado en el **art. 365 del C.G.P.** por haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, que se materializó excepcionando en su contestación (fl. 133 y 136), quedan resueltas las apelaciones de las demandadas a quienes se les despacha en forma desfavorable.

Sobre el recurso de apelación presentado por la demandante, quien procura a su favor la condena de intereses moratorios –**art. 141 de la ley 100/93**-, para la Corporación le asiste razón a la recurrente en la condena de los mismos, dado que **i)** el análisis realizado dentro del presente asunto no responde a la aplicación de interpretación jurisprudencial alguna, las semanas tenidas en cuenta se encuentran reportadas y cotizadas en la historia laboral, independientemente de la calidad de la entidad que haya realizado su aporte, luego no estamos ante tiempos laborados en el sector público y no cotizados al sistema, **ii)** el fondo de pensiones si tenía conocimiento de los periodos que le faltaban por incluir en la historia laboral al actor, los que influían en el cumplimiento de las semanas exigidas por la norma,

así lo hace ver el folio 126 donde la gobernación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE** le solicita a **COLPENSIONES** la liquidación de dichos periodos para su pago.

Por consiguiente la negativa de la prestación no se ajustó a los procedimientos, máxime cuando existieron periodos de cotización reportados por el empleador, pero cancelados en forma incompleta y de los cuales no se tiene noticia alguna de su cobro por parte de la entidad de seguridad, hecho que también influye en la negativa del derecho.

Son pues estas las razones por las cuales el no reconocimiento del derecho pensional devino en el no pago de las mesadas y como consecuencia de ello se revoca la condena de indexación de retroactivo y se conceden los intereses moratorios solicitados tal y como lo dispone la norma, debiendo recordar que su imposición no depende de la buena o mala fe de la entidad de seguridad social, pues no son de carácter sancionatorio, sino resarcitorio, buscando con ello menguar al pensionado el tiempo que estuvo sin devengar sus mesadas pensionales.

Ahora bien, para la Sala mayoritaria su liquidación se da descontando el término con que cuentan los fondos para resolver las peticiones pensionales, por lo que se causan sobre las mesadas adeudadas y se liquidan desde el **09 de diciembre de 2019** (fl. 17) con la tasa de interés moratorio más alta a la fecha en que se paguen las mesadas adeudadas.

Finalmente para la Sala mayoritaria hay lugar a revisar en consulta los puntos que no fueron motivo de apelación, en este caso, las cifras a las que fue condenada COLPENSIONES.

El retroactivo desde el **01 de octubre de 2019** no se encuentra prescrito por ser radicada la demanda el **26 de noviembre de 2019** (fl. 86) antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

El IBL se construye con el promedio de los 10 últimos años conforme el **art. 21 de la ley 100/93** porque para el **01/abril/94** le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional –inciso 3º art. 36- y no cuenta con más de 1.250 semanas para el IBL de toda la vida laboral.

Ya en las liquidaciones por la Corporación, el IBL de los 10 años obtenido fue de **$1.194.346** que aplicando la tasa del **69%** también dispuesta por la instancia, da una mesada inicial de **$824.099**, mesada inferior al salario mínimo **($828.116**) y a la mesada dispuesta por la instancia de **$854.145**, por lo que en consulta a favor de la demandada se modifica esta suma, siendo la pensión equivalente al salario mínimo de la época (**art. 53 CP**).

El retroactivo del **01 de octubre de 2019 al 31 de julio de 2020** es por la suma de **$9.457.085** cifra inferior a la del juzgado ($9.622.798), por lo que en consulta a favor de la demandada se modificará este valor, al que debe realizarse descuentos en salud.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia en consulta, disponiendo que la mesada es igual al salario mínimo legal mensual vigente del año 2019, con

sus reajustes de ley. Confirmar el numeral en todo lo demás, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **MODIFICAR** el numeral 3º en consulta y apelación de la sentencia en el sentido de tener como retroactivo pensional del **01 de octubre de 2019 al 31 de julio de 2020** es por la suma de **$9.457.085**. Condenando igualmente a **COLPENSIONES** a reconocer al demandante los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93 los cuales se causan sobre las mesadas adeudadas y se liquidan mes a mes desde el **09 de diciembre de 2019** con la tasa de interés moratorio más alta a la fecha en que se paguen las mesadas adeudadas. Por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVA VOTO PARCIAL

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	TOTAL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		DIAS
26/06/2001	31/12/2001	377.000	1	43,268253	100,000000	185	871.309	44.775,58	
01/01/2002	31/01/2002	377.000	1	46,576697	100,000000	30	809.418	6.745,15	
01/02/2002	28/02/2002	408.000	1	46,576697	100,000000	30	875.975	7.299,79	
01/03/2002	31/03/2002	408.000	1	46,576697	100,000000	30	875.975	7.299,79	
01/04/2002	30/09/2002	408.000	1	46,576697	100,000000	180	875.975	43.798,73	
01/11/2002	30/11/2002	257.000	1	46,576697	100,000000	30	551.778	4.598,15	
01/12/2002	31/12/2002	309.000	1	46,576697	100,000000	30	663.422	5.528,52	
01/01/2003	31/01/2003	332.000	1	49,833700	100,000000	30	666.216	5.551,80	
01/02/2003	31/10/2003	332.000	1	49,833700	100,000000	270	666.216	49.966,19	
01/11/2003	30/11/2003	11.000	1	49,833700	100,000000	30	22.073	183,95	
01/06/2005	30/06/2005	178.000	1	55,985663	100,000000	30	317.939	2.649,49	
01/07/2005	31/07/2005	413.000	1	55,985663	100,000000	30	737.689	6.147,41	
01/08/2005	31/08/2005	417.000	1	55,985663	100,000000	30	744.834	6.206,95	
01/09/2005	30/09/2005	381.500	1	55,985663	100,000000	30	681.424	5.678,54	
01/10/2005	31/10/2005	421.000	1	55,985663	100,000000	30	751.978	6.266,49	
01/11/2005	30/11/2005	421.000	1	55,985663	100,000000	30	751.978	6.266,49	
01/12/2005	31/12/2005	413.000	1	55,985663	100,000000	30	737.689	6.147,41	
01/01/2006	31/01/2006	74.000	1	58,703712	100,000000	30	126.057	1.050,47	
01/04/2008	30/04/2008	461.500	1	64,824718	100,000000	30	711.920	5.932,66	
01/05/2008	30/09/2008	461.500	1	64,824718	100,000000	150	711.920	29.663,32	
01/11/2008	30/11/2008	231.000	1	64,824718	100,000000	30	356.346	2.969,55	
01/12/2008	31/12/2008	461.500	1	64,824718	100,000000	30	711.920	5.932,66	
01/01/2009	31/01/2009	166.000	1	69,799859	100,000000	30	237.823	1.981,86	
01/05/2009	31/05/2009	141.000	1	69,799859	100,000000	30	202.006	1.683,38	
01/06/2009	30/06/2009	1.142.000	1	69,799859	100,000000	30	1.636.106	13.634,22	
01/07/2009	31/07/2009	1.570.000	1	69,799859	100,000000	30	2.249.288	18.744,07	
01/08/2009	31/08/2009	1.500.000	1	69,799859	100,000000	30	2.149.001	17.908,35	
01/09/2009	30/09/2009	1.794.000	1	69,799859	100,000000	30	2.570.206	21.418,38	
01/10/2009	31/10/2009	1.504.000	1	69,799859	100,000000	30	2.154.732	17.956,10	
01/11/2009	30/11/2009	1.559.000	1	69,799859	100,000000	30	2.233.529	18.612,74	
01/12/2009	31/12/2009	1.580.000	1	69,799859	100,000000	30	2.263.615	18.863,46	
01/01/2010	31/01/2010	1.548.000	1	71,197118	100,000000	30	2.174.245	18.118,71	
01/02/2010	28/02/2010	1.895.000	1	71,197118	100,000000	30	2.661.625	22.180,21	
01/03/2010	31/03/2010	1.893.000	1	71,197118	100,000000	30	2.658.815	22.156,80	
01/04/2010	30/04/2010	1.083.000	1	71,197118	100,000000	30	1.521.129	12.676,07	
01/05/2010	31/05/2010	2.341.000	1	71,197118	100,000000	30	3.288.054	27.400,45	
01/06/2010	30/06/2010	3.291.000	1	71,197118	100,000000	30	4.622.378	38.519,82	
01/07/2010	31/07/2010	2.203.000	1	71,197118	100,000000	30	3.094.226	25.785,22	
01/08/2010	31/08/2010	1.568.000	1	71,197118	100,000000	30	2.202.336	18.352,80	
01/09/2010	30/09/2010	1.598.000	1	71,197118	100,000000	30	2.244.473	18.703,94	
01/10/2010	31/10/2010	1.689.000	1	71,197118	100,000000	30	2.372.287	19.769,06	
01/11/2010	30/11/2010	1.925.000	1	71,197118	100,000000	30	2.703.761	22.531,34	
01/12/2010	31/12/2010	1.281.000	1	71,197118	100,000000	30	1.799.230	14.993,58	
01/01/2011	31/01/2011	1.750.000	1	73,454937	100,000000	30	2.382.413	19.853,44	
01/02/2011	28/02/2011	1.798.000	1	73,454937	100,000000	30	2.447.759	20.397,99	
01/03/2011	31/03/2011	1.803.000	1	73,454937	100,000000	30	2.454.566	20.454,72	
01/04/2011	30/04/2011	1.727.000	1	73,454937	100,000000	30	2.351.101	19.592,51	
01/05/2011	31/05/2011	2.532.000	1	73,454937	100,000000	30	3.447.011	28.725,09	
01/06/2011	30/06/2011	2.478.000	1	73,454937	100,000000	30	3.373.497	28.112,47	

01/07/2011	31/07/2011	1.171.000	1	73,454937	100,000000	30	1.594.175	13.284,79
01/08/2011	31/08/2011	1.571.000	1	73,454937	100,000000	30	2.138.726	17.822,72
01/09/2011	30/09/2011	1.978.000	1	73,454937	100,000000	30	2.692.807	22.440,06
01/10/2011	31/10/2011	1.804.000	1	73,454937	100,000000	30	2.455.928	20.466,06
01/11/2011	30/11/2011	1.922.000	1	73,454937	100,000000	30	2.616.570	21.804,75
01/12/2011	31/12/2011	2.017.000	1	73,454937	100,000000	30	2.745.901	22.882,51
01/07/2015	31/07/2015	387.000	1	82,469690	100,000000	30	469.263	3.910,53
01/08/2015	31/08/2015	712.000	1	82,469690	100,000000	30	863.347	7.194,56
01/09/2015	30/09/2015	818.000	1	82,469690	100,000000	30	991.880	8.265,66
01/10/2015	31/10/2015	773.000	1	82,469690	100,000000	30	937.314	7.810,95
01/11/2015	30/11/2015	863.000	1	82,469690	100,000000	30	1.046.445	8.720,38
01/12/2015	31/12/2015	811.000	1	82,469690	100,000000	30	983.392	8.194,93
01/02/2016	31/03/2016	689.000	1	88,052137	100,000000	60	782.491	13.041,52
01/04/2016	30/09/2016	689.000	1	88,052137	100,000000	180	782.491	39.124,55
01/10/2016	30/11/2016	689.455	1	88,052137	100,000000	60	783.008	13.050,13
01/02/2017	28/02/2017	590.174	1	93,112853	100,000000	30	633.827	5.281,89
01/03/2017	30/11/2017	737.717	1	93,112853	100,000000	270	792.283	59.421,20
01/02/2018	28/02/2018	624.994	1	96,919885	100,000000	30	644.856	5.373,80
01/03/2018	31/10/2018	781.242	1	96,919885	100,000000	240	806.070	53.737,99
01/11/2018	01/11/2018	26.042	1	96,919885	100,000000	1	26.870	7,46
01/02/2019	24/02/2019	662.493	1	100,000000	100,000000	24	662.493	4.416,62
01/03/2019	30/09/2019	828.116	1	100,000000	100,000000	210	828.116	48.306,77

TOTALES			3.600	1.194.346
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				8
TASA DE REEMPLAZO	69,00%	PENSION		824.099
SALARIO MÍNIMO	2.019	PENSIÓN MÍNIMA		828.116

Juzgado $ 854.145

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803
01/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803

Totales 9.457.085

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE D E C I S I Ó N L A B O R A L

JOSE MARCONIS LENIS

en contra de

COLPENSIONES

litis **DEPARTEMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Radicación N°**003-2019-00669-01**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así porque el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

> 3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico[3]. *"De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando"*[4].
>
> Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo,* que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin[5]. En efecto, ese grado jurisdiccional "*es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente*

[3]Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería
[4]Ibídem.
[5]Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P"[6].

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia[7]. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo[8], norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que "*propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial*"[9].

El Magistrado

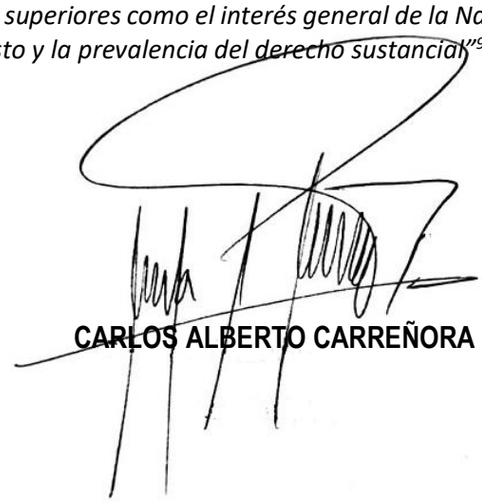

CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA

[6]Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

[7]Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

[8] Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

[9]Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.